

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 02/2015 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA.

PROMOVENTE: JESÚS JAIME
FUENTES ROMÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS: NYTZIA YAMEL
ÁVALOS BAÑUELOS E IRAD
EZEQUIEL NIETO PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de agosto de 2015.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román, por su propio derecho y como representante legal de la Asociación Civil denominada "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C", en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dos iniciativas que contienen, respectivamente, proyecto de decreto de creación del Municipio de Juan José Ríos y proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III, las cuales fueron presentadas el 28 de enero de 2014.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Escrito de interposición del Recurso. Con fecha 01 de junio de 2015, Jesús Jaime Fuentes Román, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C", mediante escrito dirigido al Tribunal Electoral de Sinaloa, presentó un medio de impugnación en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dos iniciativas que contienen, respectivamente, Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III, las cuales fueron presentadas el 28 de enero de 2014.

A efecto de dar el trámite correspondiente al medio de impugnación, este Tribunal, remite copia certificada de los escritos iniciales y complementarios así como sus anexos, para que en los términos de lo referido en los artículos 220 y 221 de la Ley Electoral, se dé la publicidad debida al citado medio de impugnación y continúe con su procedimiento de ley.

SEGUNDO. Radicación y Admisión del Recurso. Que con fecha

23 de junio de 2015, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, la cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión, y consecuentemente se ordenó la radicación y formación del expediente, respectivamente, asignándole con la clave 02/2015 REV.

TERCERO. Que el día 23 de junio de 2015, el Congreso Del Estado, en cumplimiento en lo estipulado por el artículo 222 de la ley en materia, envía a este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

CUARTO. Turno del expediente para la formulación de la resolución. El 23 de junio del año en curso el Presidente de este Tribunal turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como 13 del Reglamento Interior, al magistrado DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

QUINTO. El 08 de julio del presente año, el Congreso del Estado de Sinaloa, envió, en alcance al informe circunstanciado, diversas constancias de los trámites relativos al proceso legislativo que han tenido las iniciativas que proponen la creación del Municipio de Juan José Ríos y reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa realizados por la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación de dicho poder legislativo.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. El 14 de julio de 2015, el magistrado ponente solicitó a la Secretaria General efectuar la diligencia para requerir al Congreso del Estado de Sinaloa para que informara si la documentación enviada por alcance el 08 de julio del presente año constituía la totalidad de las constancias que forman el expediente de las iniciativas presentadas por un grupo de ciudadanos con el fin de lograr la municipalización de Juan José Ríos.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento. Que con fecha de 17 de julio del presente año el Congreso del Estado de Sinaloa dio respuesta al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, en la que informa que la documentación enviada el 08 de julio de 2015 a este tribunal "constituye la totalidad de las constancias que integran el expediente parlamentario referente a la iniciativa presentada por un

grupo de ciudadanos con el fin de lograr la municipalización de Juan José Ríos”, oficio que fue debidamente integrado en el expediente en que se actúa.

OCTAVO. Acto Impugnado. De las constancias que integran el expediente del caso se advierte que el acto impugnado consiste en la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dos iniciativas que contienen, respectivamente, proyecto de decreto de creación del Municipio de Juan José Ríos y proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III; iniciativas que fueron presentadas el 28 de enero de 2014.

NOVENO. Tercero Interesado. Del informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Sinaloa se desprende que en el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

DÉCIMO. Vigencia. En razón de que el medio de impugnación fue presentado el 01 de junio del presente año, y en base a lo considerado por el transitorio segundo de la Ley de Medios de Impugnación misma que entró en vigor el 17 de julio de 2015, el presente medio se

sustanciara con lo previsto en la Ley Electoral anterior, la cual estaba vigente al momento de su interposición.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román por su propio derecho y en representación de la asociación civil denominada "Coordinadora Ciudadana de Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C", de conformidad con el dispuesto en los artículos 10, fracción IV, párrafo sexto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; así como los artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del

proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 636, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 10 de agosto de 2012, reconoce al Tribunal Estatal Electoral, en su artículo 11, competencia para **"sustanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana"**.

Los instrumentos de participación ciudadana previstos por la citada ley, en el artículo 4, son los siguientes:

I. El Plebiscito;

II. El Referéndum; y

III. La Iniciativa ciudadana.

Mecanismos de participación ciudadana en los cuales se contempla "**La Iniciativa Ciudadana**" el cual es un instrumento que regula la participación directa de los ciudadanos sinaloenses en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales y en la resoluciones de problemas de interés general.

Es decir, es un derecho de los ciudadanos sinaloenses, máxime que el artículo 10, fracción IV, de la Constitución Política local, establece que son prerrogativas del ciudadano sinaloense, entre otras, la siguiente:

"Iniciar

leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias." De igual forma, el artículo 45, fracción V, de la ley fundamental local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete, entre otros, a los ciudadanos sinaloenses.

De lo anterior puede colegirse que "**La Iniciativa Ciudadana**" es un derecho fundamental de los ciudadanos sinaloenses para participar e

incidir en la toma y ejecución de las decisiones públicas trascendentales para el Estado. Y que en materia de participación ciudadana la ley de la materia otorga competencia al Tribunal Estatal Electoral para conocer y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se promuevan en contra de cualesquiera de los procesos de participación ciudadana, incluido el de la iniciativa ciudadana.

De conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo de este Considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román en su derecho y en representación de la asociación civil denominada "Coordinadora Ciudadana de Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C",

SEGUNDO. Causa de improcedencia. El Congreso del Estado de Sinaloa, en el informe circunstanciado que rindió ante este órgano jurisdiccional el 22 de junio de 2015, invoca, por un lado, como causa de improcedencia del recurso que se examina, la consistente en que la "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", A.C. carece de legitimación para promover recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional; por otro lado, se aduce que el tribunal electoral local no tiene competencia expresamente señalada en la Ley

de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa para conocer y resolver medios de impugnación que puedan derivarse del ejercicio del derecho de iniciativa a cargo de grupos legalmente organizados en el estado.

a) Falta de legitimación activa. En el informe mencionado el Congreso del Estado estima como improcedente el recurso que se resuelve en virtud del siguiente razonamiento:

El artículo 1º de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa reglamenta los artículos 45, fracción V, y 150 de la Constitución Política del Estado, disposiciones constitucionales que establecen, respectivamente, el derecho de iniciar leyes y los instrumentos de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato.

Particularmente, el artículo 45 invocado señala lo siguiente:

El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I. A los miembros del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos del Estado;

V. A los ciudadanos sinaloenses;

VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

Según la autoridad responsable, las iniciativas que contienen, respectivamente, Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III, fueron presentadas el 28 de enero de 2014 "por un grupo legalmente organizado en el Estado, a decir de (sic) la Asociación Civil denominada 'Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos', por conducto de sus representantes legales, quienes con tal calidad, no lo hacen con el carácter de ciudadanos y a título personal en ejercicio de un derecho político de participación ciudadana individualizado, sino a nombre de la persona moral que representan" (véase pág. 10, primer párrafo, del informe circunstanciado del 22 de

junio de 2015).

Más adelante, en el segundo párrafo de la página e informe citados, la autoridad responsable admite que las iniciativas se presentaron con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 45 de la Constitución local, "sin embargo, en el documento mediante el cual, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó que la iniciativa cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso Local, precisó que el ejercicio del derecho de iniciativa correspondiente se ajustaba al supuesto previsto en la fracción VI, no así al señalado en la fracción V".

En efecto, de la simple lectura de las iniciativas presentadas por los representantes legales de la "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", A.C., los señores Jesús Jaime Fuentes Román, José Luis Berrelleza Cota y Fernando Germán Montoya, puede apreciarse que ambas se promovieron "en ejercicio del derecho que nos otorga el artículo 45, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa"; en otras palabras, con el carácter de ciudadanos sinaloenses y, al mismo tiempo, como representantes de un grupo de ciudadanos legalmente organizados en el estado.

No obstante lo anterior y de acuerdo con el informe circunstanciado aludido, el 12 de febrero de 2014 la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado requirió a los promotores de la iniciativa para que precisaran si comparecían con el carácter de ciudadanos sinaloenses o como grupo legalmente organizado en el estado, con la finalidad de que presentaran los documentos que acreditaran la calidad correspondiente.

En su respuesta del 14 de febrero de 2014, el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román acompañó el primer testimonio de la protocolización del acta y estatutos de la persona moral denominada "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", de fecha 10 de febrero de 2008; documento con el que también acreditó la representación legal de los tres ciudadanos arriba mencionados.

Una vez analizadas las iniciativas, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado determinó, el 20 de febrero de 2014, que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la ley orgánica de la legislatura local y que los promotores de esas iniciativas apoyaban sus pretensiones en la fracción VI del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, a juicio de la autoridad responsable, si las iniciativas se presentaron con fundamento en la fracción VI de la disposición constitucional arriba citada, esto es, como grupo legalmente organizado y no en ejercicio de un derecho individual, y si la Ley de Participación Ciudadana es reglamentaria de la fracción V del artículo 45 constitucional local, entonces no es dable promover un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional para defender un derecho ejercido con la calidad de un grupo legalmente organizado en el estado, sino, únicamente, cuando se ejerza por un ciudadano sinaloense en lo individual. Por ende, a juicio de la autoridad demandada, la "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", A.C., carece de legitimación para interponer recurso de revisión ante el tribunal electoral local, por lo que el medio de impugnación debe desecharse en consecuencia.

Incluso, en la página 11 de su informe, el Congreso del Estado agrega que la competencia extensiva de este tribunal, "en tratándose del proceso legislativo que corresponda a las iniciativas ciudadanas, (...) se sustenta en el carácter reglamentario de dicha ley (se entiende que la Ley de Participación Ciudadana del Estado) respecto de la fracción V del artículo 45 de la Constitución Local, y no del derecho (sic) iniciativa establecido en la fracción VI, pues en este último caso no se trata de

un derecho que se ejerza de manera individual, sino de manera colectiva por un grupo legalmente organizado”.

Al respecto este órgano jurisdiccional, estima **infundada** la presente causa de improcedencia por las siguientes razones:

En el caso concreto que se examina, un grupo de ciudadanos organizados en la asociación civil “Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C.”, presentó el 28 de enero de 2014, a través de sus representantes legales, los ciudadanos Jesús Jaime Fuentes Román, José Luis Berrelleza Cota y Fernando German Montoya, dos iniciativas que contienen Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III; lo hicieron con fundamento y en ejercicio de las fracciones V y VI del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las cuales establecen, respectivamente, el derecho de iniciar leyes tanto de los *ciudadanos sinaloenses* como de los *grupos legalmente organizados en el estado* (se entiende, debe entenderse, que de ciudadanos).

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del

Estado de Sinaloa “la iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses, podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos”.

Por su parte, el numeral 62 de la citada Ley de Participación Ciudadana establece lo siguiente:

Los ciudadanos que presenten una iniciativa ante el Congreso, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizarán a quienes puedan recibirlas en su nombre. **En su caso, deberán designar representante común.**

Como puede observarse, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana, en correlación con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece que el derecho de iniciar leyes compete, entre otros sujetos, **a los ciudadanos sinaloenses** (fracción V) y **a los grupos legalmente organizados en el Estado** (fracción VI), se desprende que en Sinaloa el derecho de promover iniciativas ante la legislatura local puede ejercerse, entre otros casos, por los ciudadanos en forma individual o colectiva, sin que exista en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso o la Ley de Participación Ciudadana restricción alguna que impida a los ciudadanos sinaloenses

presentar iniciativas ciudadanas ya sea en ejercicio de su propio derecho o, en tratándose de iniciativas colectivas, a través de su representante legal.

Y si esto es así, si los ciudadanos pueden ejercer el derecho de iniciativa en forma individual o colectiva, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana y las fracciones V y VI del artículo 45 constitucional local, también tienen expedito su derecho de acceso a la justicia para impugnar aquellos actos o resoluciones que se deriven de la tramitación de las iniciativas ciudadanas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana, cuyo texto expresa lo siguiente: "En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana". Por lo que, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión que se analiza.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que la Ley de Participación Ciudadana del Estado sea reglamentaria de la fracción V del artículo 45 constitucional, puesto que, como ya se expresó a lo largo de este

apartado, los promotores de las iniciativas en comento las presentaron en ejercicio del derecho que les confiere tanto la fracción V como la fracción VI de la multicitada disposición constitucional, sin que en ningún momento del proceso legislativo –a pesar de la precisión de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, en el sentido de que dichas iniciativas se ajustaban a la hipótesis normativa de la fracción VI del artículo 45— hayan renunciado a ese doble carácter.

En virtud de lo anterior, es procedente conocer del presente recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dos iniciativas que contienen Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III.

TERCERO. Legitimación Activa. De las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente del recurso que nos ocupa es el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román, quien acude a juicio por su derecho y en carácter de representante de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C., particularmente como comisionado de enlace con el Congreso, según consta en el acta número 12541, volumen XXXII, otorgada por el

notario público número 171, licenciado José Cliserio Arana Murillo, con ejercicio en la ciudad de Guasave, Sinaloa; documento inscrito bajo el número 130 del libro 25 de la sección III del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Cabe aclarar, como se expresa en el auto dictado por este tribunal el 17 de junio de 2015, que los medios de impugnación previstos por la ley electoral local son los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración. Para la procedencia de los dos últimos se requieren cómputos de una elección en particular, no así para el de revisión. Por lo que en virtud de la materia del expediente que se resuelve se concluye que éste debe ser tramitado como un recurso de revisión, pues es el medio de impugnación cuya hipótesis de procedencia resulta más genérica en tanto que sirve para aducir violaciones cometidas por autoridades, y en el caso concreto, a decir del promovente, se actualizan violaciones en su perjuicio derivadas de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar una iniciativa ciudadana como un instrumento de participación ciudadana.

Para este Juzgador no pasa desapercibido que la Ley Electoral de Sinaloa, en su artículo 220, primer párrafo, señala que:

“El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)”

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos *podrán* interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que otros sujetos, como los ciudadanos, puedan promover este medio de impugnación ni que los actos impugnables puedan ser diversos a los realizados por los consejos electorales. Sin embargo, lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como “*sólo*”, “*únicamente*”, etcétera, que nos lleven a entender así esa norma jurídica.

En esa misma lógica de argumentación, tampoco podría entenderse, de manera restrictiva, que a través del recurso de revisión únicamente puedan controvertirse actos o resoluciones de las autoridades electorales, sino que debe interpretarse en el sentido más amplio que incluya, como lo señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa (artículo 11), los actos y resoluciones llevados a cabo por diferentes autoridades en los procesos de participación ciudadana.

Ocurre distinto con la disposición legal que regula el recurso de reconsideración, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que corresponde "*exclusivamente*" a los partidos políticos la interposición de dicho medio de impugnación, por lo que el texto no permite una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza, mismas que fueron referidas en el considerando correspondiente. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral

1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, de la cual emerge el principio pro-persona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus párrafos cuarto y sexto, dispone lo siguiente:

“La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán** el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y **el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema** dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y **garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**”

“El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; **será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral (...)**”

Asimismo, el numeral 201 de la Ley Electoral de Sinaloa prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

"El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

Por último, el artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa señala:

"En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana."

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia del Tribunal Estatal Electoral como el órgano autónomo estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas electorales locales, así como contra los procesos de participación ciudadana.

Así, si bien es cierto que los supuestos para que un ciudadano, por su propio derecho, o un grupo de ciudadanos a través de un representante común, acudan a juicio a interponer un recurso de revisión contra un acto de autoridad que dicen afectarles no se encuentran establecidos de

forma explícita en la Ley Electoral del Estado, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de las materias, tanto electoral como de participación, en el ámbito local, y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al principio pro-persona contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral y de participación ciudadana, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sirvan para reforzar lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

y el siguiente Criterio de Interpretación Normativa del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, respectivamente:

Jurisprudencia 23/2012

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. —Actor: Leo Marchena Labrenz. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. —30 de enero de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009. —Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés. —Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: José Fernando Palomares Mendoza. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. —17 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CIUDADANOS CUENTAN CON ÉSTA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA. El artículo 220, primer párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Sin embargo, esa porción normativa no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como “sólo” o “únicamente”, que nos lleven a entender así esa norma jurídica. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, y en observancia al principio pro persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada Constitución, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen

legitimación activa para promover, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Recurso de revisión 03/2013 REV —Javier Tisnado Zatarain —04 de abril de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez, Lic. Asención Ramírez Cortez y Lic. Ana Cristina Félix Franco.

Recurso de revisión 05/2013 REV —José Luis Morales Montes y Modesto Rubio —28 de mayo de 2013 —Mayoría de votos.—Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez y Asención Ramírez Cortez.

Recurso de revisión 17/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —13 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretaria: Lic. Nyzia Yamel Avalos Bañuelos.

Recurso de revisión 22/2013 REV —Gilberto García Echeagaray y Francisco Hernández Nevarez —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 23/2013 REV —Johana Guadalupe Ontiveros Robles —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretaria: Lic. Norma Alicia Arellano Félix.

Recurso de revisión 24/2013 REV —Guadalupe Cervantes Gil —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Recurso de revisión 27, 29, 30 y 31/2013 REV ACUMULADOS—Partido Sinaloense, María de la Luz Reyes García, Rodrigo Mendoza Rodríguez y María Luisa Chavarría Picos —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez. —Secretaria: Lic. Nyzia Yamel Avalos Bañuelos.

Recurso de revisión 28/2013 REV —Oscar Javier Valdez López —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Recurso de revisión 32/2013 REV —Lourdes Oralía Vargas Navarro y Azminda Guadalupe Calvillo Guerra —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 33/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

En el caso que se examina, un grupo de ciudadanos legalmente organizados a través de la asociación civil "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C.", presentó el 28 de enero de 2014, por medio de sus representantes legales, los ciudadanos

Jesús Jaime Fuentes Román, José Luis Berrelleza Cota y Fernando German Montoya, dos iniciativas que contienen Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III.

De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 2015, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del mismo Congreso requirió el 12 de febrero de 2014 a los promoventes de las mencionadas iniciativas, los ciudadanos Jesús Jaime Fuentes Román, José Luis Berrelleza Cota y Fernando German Montoya, para que precisaran si comparecieron en calidad de ciudadanos sinaloenses (se entiende que en lo individual) o como grupo legalmente organizado en el estado.

El 14 de febrero de 2014, según el citado informe circunstanciado, el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román contestó al requerimiento acompañando el primer testimonio de protocolización del acta constitutiva y los estatutos de la persona moral denominada "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", de fecha 10 de febrero de 2008, otorgada por el notario público número 171, licenciado José Cliserio Arana Murillo, con residencia y ejercicio

en la ciudad de Guasave, Sinaloa, con la que acreditaba la representación legal de los promoventes de las mencionadas iniciativas.

El 20 de febrero de 2014, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 141, primer párrafo, y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó que las iniciativas presentadas por los representantes de la "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C." sí reunían los requisitos correspondientes, por lo que fueron registradas y turnadas para su lectura respectiva. Así, puede concluirse que el Congreso del Estado tuvo por reconocido el carácter de representantes legales de la citada asociación civil a los ciudadanos Jesús Jaime Fuentes Román, José Luis Berrelleza Cota y Fernando German Montoya, quienes ejercieron, en representación, el derecho de iniciativa ciudadana que corresponde, entre otros, a los grupos legalmente organizados en el estado, según lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI, de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa "la iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses, podrán

presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos”.

Por su parte, el numeral 62 de la citada Ley de Participación Ciudadana establece lo siguiente:

Los ciudadanos que presenten una iniciativa ante el Congreso, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizarán a quienes puedan recibirlas en su nombre. **En su caso, deberán designar representante común.**

Como puede observarse, de una interpretación sistemática de los artículos 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana, en correlación con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece que el derecho de iniciar leyes compete, entre otros sujetos, **a los ciudadanos sinaloenses** (fracción V) y **a los grupos legalmente organizados en el Estado** (fracción VI), se desprende que en Sinaloa el derecho de promover iniciativas ante la legislatura local puede ejercerse de forma individual o colectiva, sin que exista ni en la Ley Orgánica del Congreso ni en la Ley de Participación Ciudadana restricción alguna que impida a los ciudadanos sinaloenses presentar iniciativas ciudadanas ya sea en ejercicio de su propio derecho o, en tratándose de iniciativas colectivas, a través de su representante legal.

Y si esto es así, si los ciudadanos pueden ejercer el derecho de iniciativa

en forma individual o colectiva, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana, también tienen expedito su derecho de acceso a la justicia para impugnar aquellos actos o resoluciones que se deriven de la tramitación de las iniciativas ciudadanas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana, cuyo texto expresa lo siguiente: "En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana".

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por Jesús Jaime Fuentes Román, por su propio derecho y en carácter de representante legal de la "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C.", en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dos iniciativas que contienen Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III.

CUARTO.- El Principio Democrático y la Participación Ciudadana.

En el caso que nos ocupa, el grupo de ciudadanos debidamente organizados y constituidos a través de la asociación civil denominada "Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C." argumenta violación a su derecho de participar en la vida democrática del Estado de Sinaloa, específicamente la omisión de parte del poder legislativo de dictaminar dos iniciativas de ley, procesadas bajo las normas y procedimientos regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, de ahí la importancia para este juzgador, de realizar un análisis exhaustivo del marco regulatorio que rige los mecanismos de participación ciudadana, en contexto constitucional y legal, así como sus referencias en el ámbito internacional.

Uno de los temas centrales dentro del Derecho Público lo es sin duda el derecho de participación política de ciudadanos en el ejercicio del poder político, derecho que se materializa no solamente en la posibilidad que tiene el ciudadano o el grupo de ciudadanos debidamente organizados de elegir a sus representantes, sino también en la facultad para intervenir directamente en los procesos de toma de decisiones públicas. En ese sentido, nuestro marco constitucional y legal reconoce en el sistema político y social un Ordenamiento Jurídico que concede garantías para la **participación de los**

ciudadanos en los procesos decisionales.

En esa tesitura, la toma de decisiones públicas locales como atributo del poder político tiene una notable influencia en la gobernabilidad de un sistema político, en tanto ésta última depende fundamentalmente de la capacidad de los gobiernos para satisfacer las demandas sociales, y es a nivel local comunitario donde se originan las demandas y necesidades más inmediatas de la ciudadanía, cuya insatisfacción puede redundar en la falta de credibilidad en las instancias locales de poder, e incluso puede llegar a deslegitimar al propio sistema de democrático en su conjunto, debilitando el consenso y la gobernabilidad.

Por ello, en un sistema democrático es requisito esencial el respeto irrestricto a la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones como expresión real de la soberanía popular.

En síntesis, es muy importante la participación de los ciudadanos en las diversas fases del proceso, no como simples destinatarios de esas decisiones, sino como sujetos activos de las mismas, y para ello se hace necesario la existencia de vías y mecanismos institucionales y jurídicos para la participación, es decir, se necesitan instituciones,

organizaciones y normas jurídicas que canalicen y garanticen legalmente el derecho de participación. La ampliación de estos mecanismos favorece el consenso, legitima el sistema político y asegura su gobernabilidad.

En su dimensión jurídica la participación política debe ser entendida como un derecho político del ciudadano que se expresa o materializa, a su vez, a través de otros derechos. Como derecho político debe implicar el involucramiento activo de los ciudadanos en tres relaciones jurídico políticas fundamentales: las que se derivan del proceso de conformación de los gobiernos (elección de los representantes); las que se derivan del control de los gobernantes (control de la representación); y las que se derivan de los procesos de toma de decisiones públicas (procesos decisionales).

En el caso específico de la participación en la toma de decisiones, puede definirse como **el derecho político del ciudadano a intervenir directamente en el proceso de toma de decisiones públicas como manifestación esencial del ejercicio del poder político.**

Lo anterior cobra vigencia y reconocimiento en estándares

internacionales pues la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, señala: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos".

En el mismo sentido debemos observar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Sentencia del Caso Claude Reyes Vs Chile, invoca la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4, destacando la importancia de "la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa" como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que "**La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia**", por lo que invita a los Estados Parte a "**promover y fomentar diversas formas de participación ciudadana**".

En tal contexto la Carta Democrática Interamericana, en su Artículo 2 establece que "El ejercicio efectivo de la democracia representativa es

la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. **La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional**"; de igual forma, en su artículo 6 precisa que "La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".

De ahí la trascendencia del caso en análisis, toda vez que estamos en presencia de un derecho de los ciudadanos de participar en la vida democrática de nuestro Estado, el cual a juicio del promovente del mecanismo de participación ciudadana fue vulnerado.

QUINTO. La iniciativa ciudadana en el Estado de Sinaloa. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el conjunto de las instituciones de dicha entidad se constituyen en un **Estado democrático de derecho**, cuyo

fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; que entre las tareas fundamentales del Estado de Sinaloa están las de promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, **la participación de todos los ciudadanos en la vida política,** económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales. En consonancia con ello, **los ciudadanos sinaloenses tienen, entre muchos otros, el derecho de iniciar leyes ante el Congreso local** y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito convocados en los términos de la propia Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa –que desarrolla los instrumentos de participación previstos por la Constitución local en su artículo 150, salvo la revocación de mandato, y que tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de las decisiones públicas fundamentales; asegurar el ejercicio legal, democrático y transparente del gobierno; así como promover una cultura de la participación ciudadana en el estado (artículo 1)— regula en su Título Segundo, Capítulo IV, lo relacionado con la figura de la iniciativa ciudadana.

De acuerdo con la ley mencionada la iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses pueden presentar al Congreso local proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes y decretos (artículo 60).

El ejercicio de este derecho, según lo establece el artículo 61, no presupone que el Congreso deba aprobar la iniciativa en los términos presentados, sino que debe ser valorada mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa. Y se añade en el mismo numeral, segundo párrafo, que “la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.”

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana como instrumento de participación democrática no implica que la iniciativa presentada por un ciudadano deba ser aprobada por el Congreso en los términos en que fue propuesta, pero sí que ésta debe ser atendida y examinada de acuerdo con el proceso legislativo previsto en la ley correspondiente. En otras palabras, y como lo enfatiza el segundo párrafo del artículo citado, la promoción de una iniciativa

ciudadana representa el inicio del procedimiento legislativo, el cual debe concluirse en virtud del interés público, se entiende que en los plazos que la misma Ley Orgánica del Congreso del Estado prevea. Así, el derecho de iniciativa ciudadana comprende el inicio, desarrollo y conclusión del proceso de formación de las leyes.

A diferencia de otras legislaciones locales en materia de participación ciudadana, las cuales establecen como requisito porcentajes específicos en cuanto al número de ciudadanos que deben reunirse para promover una iniciativa ciudadana o popular, en Sinaloa la iniciativa ciudadana puede presentarse en lo individual o en lo colectivo por cualquier sinaloense que cuente con credencial para votar y se encuentre en la lista nominal correspondiente (artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana), sin que se haya previsto algún porcentaje mínimo para el ejercicio de este derecho.

Por lo que, cuando se presente una iniciativa ciudadana al igual que cualesquier otra, en cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento legislativo ordinario, deberá ser revisada por la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado para que determine si cumple o no con los requisitos de ley y, en su caso, se registre y se turne para su lectura correspondiente (artículo 65 de la Ley

de Participación Ciudadana). En la hipótesis de que el Congreso decida aceptar la iniciativa, en virtud de que satisface los requisitos, ésta deberá turnarse a la comisión o comisiones correspondientes para que sea valorada y dictaminada (artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana).

Ahora bien, una vez admitida la iniciativa ciudadana, ésta deberá seguir el curso ordinario del proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la cual no contempla un trato preferente o especial para las iniciativas ciudadanas, como tampoco la Ley de Participación Ciudadana del Estado, ni prevé un orden de prelación que obligue al Congreso a dictaminar las iniciativas conforme al orden y tiempo en que se vayan presentando. Lo que sí dispone el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa es lo siguiente:

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.”

En ese sentido, si bien la mencionada Ley Orgánica del Congreso del Estado no establece un trato preferente ni una regulación especial para las iniciativas ciudadanas, distintos de los procedimientos legislativos

ordinarios, sí prevé con claridad la obligación para la Comisión o Comisiones correspondientes de dictaminar las iniciativas que les sean turnadas, incluidas por supuesto las ciudadanas, dentro de un plazo máximo de seis meses.

El derecho de los ciudadanos sinaloenses de iniciar leyes ante el Congreso, si lo comprendemos también como una especie del género derecho de petición, no se agota con la sola presentación de la iniciativa, sino que requiere, para su debido goce, que inicie el proceso legislativo, se desarrollen cada una de sus etapas y concluya con una respuesta que puede ser la aprobación de un Decreto o no; y en cualesquiera de los casos el Congreso del Estado deberá fundar y motivar sus decisiones y dar a conocer dicha decisión formalmente.

Precisamente para estar en posibilidades de informar lo que resuelva la autoridad respecto de una iniciativa ciudadana, la Ley de Participación Ciudadana del Estado establece como requisito para los ciudadanos que ejerzan el derecho de iniciativa que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y que autoricen a quienes puedan recibirlas en su nombre (artículo 62). Si el derecho de iniciativa ciudadana se agotara con la presentación de la misma, la pretensión intrínseca de esa prerrogativa, como es la de obtener una respuesta

fundada y motivada de la legislatura, sería por completo nugatoria. Por lo que debe entenderse que en Sinaloa la iniciativa ciudadana comprende desde el comienzo del proceso legislativo hasta su debida conclusión en la aprobación o no de un Decreto (no necesariamente en la forma y términos planteados originalmente en la iniciativa), todo ello con apego a las leyes aplicables.

SEXTO. Exposición sumaria del agravio y análisis de fondo del mismo.

La omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de Dictaminar Iniciativa Ciudadana. Del análisis integral del escrito de impugnación presentado por Jesús Jaime Fuentes Román el 01 de junio de 2015, así como del escrito presentado por el propio actor ante este tribunal el 11 de junio del mismo año, se advierte que el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román, por su propio derecho y en representación de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C., aduce que le causa agravio en su esfera jurídica la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar, a través de la comisión o comisiones correspondientes, las multicitadas iniciativas que contienen Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción

I, y 112, fracción III, y que fueron presentadas ante el órgano legislativo el 28 de enero de 2014; omisión que contraviene, a juicio del impugnante, el artículo 147, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, la circunstancia de que el Congreso del Estado o la comisión correspondiente en el proceso legislativo (en este caso la de Puntos Constitucionales y Gobernación) no hayan emitido dictamen alguno ni, por lo tanto, lo hayan sometido al Pleno para su votación, implica una omisión que viola en su perjuicio el derecho de participación política como lo es la iniciativa ciudadana.

Como ya se expresó en el Considerando Quinto de esta resolución, el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado es un derecho fundamental de los sinaloenses para participar en la vida democrática de la entidad previsto en los artículos 10, fracción IV, y 45, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; y desarrollado, particularmente, en los numerales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado. La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual los sinaloenses pueden presentar ante la legislatura local proyectos de creación, modificación,

derogación y abrogación de leyes y decretos.

El artículo 64 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado señala que "el Congreso sólo estará obligado a dictaminar y a pronunciarse de conformidad con la normatividad aplicable, sobre aquellas iniciativas ciudadanas que cumplan con los requisitos que establece el artículo anterior". En el asunto que se resuelve está acreditado que el 20 de febrero de 2014 la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado determinó que las iniciativas ciudadanas presentadas cumplían con los requisitos establecidos por la ley, y que el 02 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre del mismo año el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa acordó turnar, respectivamente, las iniciativas con Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III, a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Respecto de las iniciativas presentadas ante el Congreso local, el artículo 147, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos”.

Según las constancias que obran en el expediente, hasta el día de hoy en que se decide el presente asunto no se ha emitido el dictamen correspondiente a las iniciativas ciudadanas presentadas por la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, A.C., de la que el impugnante, entre otros, es el representante legal, pues según el informe rendido por el Congreso del Estado a este órgano jurisdiccional, de fecha 22 de junio de 2015, ambas se encuentran en etapa de estudio y valoración jurídica por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Si la comisión del Congreso del Estado involucrada en el análisis de las iniciativas ciudadanas presentadas por el grupo de ciudadanos, en este caso la de Puntos Constitucionales y Gobernación, tenía la obligación legal, según el mencionado artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, de emitir el dictamen correspondiente dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que le fueron turnadas las iniciativas, esto es, a partir del **02 de diciembre de 2014**, en el caso del Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos, y del **25 de noviembre de 2014**,

en el caso del Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III, es inconcuso que el plazo señalado por la propia ley que rige el proceso legislativo feneció el **02 de junio de 2015** y el **25 de mayo de 2015**, respectivamente.

La circunstancia de que no se haya emitido el dictamen correspondiente en el tiempo previsto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en relación con el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana, vulnera los derechos de participación política y democrática establecidos en los artículos 10, fracción IV, y 45, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado. El derecho de los ciudadanos sinaloenses de iniciar leyes ante el Congreso no se agota con la sola presentación de la iniciativa, sino que requiere, para su debido goce, que inicie el proceso legislativo, se desarrollen cada una de sus etapas y concluya con una respuesta, fundada y motivada, que puede ser la aprobación o no de un Decreto; todo ello conforme a los plazos que la Ley Orgánica del Congreso del Estado impone al órgano legislador.

Bajo esa tesitura, el ejercicio de este derecho a iniciar leyes, según lo

establece el artículo 61, si bien, no presupone que el Congreso deba aprobar la iniciativa en los términos presentados, sin embargo la misma debe ser valorada mediante el proceso legislativo en pleno respeto a los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, se declara **fundado** el agravio que se estudia y se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa que lleve a cabo las medidas necesarias a fin de que continúe el proceso legislativo con base en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VII, incisos a, b, c y d, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

(...)

VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.

b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c) Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

d) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que el efecto se les remita.

(...)

Lo anterior, además, con la finalidad de que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación esté en posibilidad de emitir los dictámenes correspondientes a las iniciativas presentadas por la asociación civil denominada "Coordinadora Pro-Municipalización de Juan José Ríos" y se garanticen los derechos de participación ciudadana del actor y su representada que fueron vulnerados al no dar cumplimiento a los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

De conformidad con los Considerandos precedentes y con fundamento en los artículos 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Jesús Jaime Fuentes Román en su derecho y en representación de la asociación civil denominada "Coordinadora Pro-Municipalización de Juan José Ríos", en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente Jesús

Jaime Fuentes Román en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado las iniciativas ciudadanas promovidas por el recurrente y su representada, de acuerdo con los razonamientos expresados por este juzgador en el Considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, que tome las medidas necesarias para que instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación a efecto de que continúe el proceso legislativo con base en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VII, incisos a, b, c y d, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y emita, en lo inmediato, los dictámenes correspondientes a las iniciativas presentadas por la asociación civil denominada "Coordinadora ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", las cuales contienen, respectivamente, Proyecto de Decreto de Creación del Municipio de Juan José Ríos y Proyecto de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 18, fracción I, y 112, fracción III. Y una vez emitidos los dictámenes por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación proceda a notificarle a la "Coordinadora ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos", A.C., por conducto de sus representantes, y se informe a este órgano

jurisdiccional del cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Jesús Jaime Fuentes Román, en el domicilio que tiene señalado para recibir notificaciones, acompañándose la notificación de copia certificada de este fallo; al Congreso del Estado de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, 237, 240 y 241, de la Ley en materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente) y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 02/2015 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.